ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00023/2022

PLAÇA DES MERCAT, 12
Teléfono: 971 71 26 32 Fax: 971 22 72 19
Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es
N.I.G: 07040 33 3 2020 0000141
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000165 /2020 /
Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA
De
Abogado: FERNANDO MARTIN MARTIN
Procurador: MARIA ELENA GARCIA SAN MIGUEL HOOVER
Contra CONSEJERIA DE GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA

En Palma de Mallorca a 12 de enero de 2022.

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

Dª: Carmen Frigola Castillón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 165/2020 seguido a instancia de la entidad mercantil ., representada por la Procuradora Sra. Dª. Elena García San Miguel Hoover defendida por el Letrado Sr. D. Fernando Augusto Martín Martín contra la COMUNITAT AUTONOMA DE LES ILES BALEARS representada y defendida por el Abogado de la Comunidad Autónoma Sr. D. Joaquín Eduardo Tomás Marín.

El acto administrativo es el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 10/01/2020, publicado en el BOIB el 11/01/2020 por el que se inicia la planificación general del sector del

Firmado por: MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON 12/01/2022 13:11 Minerva
Firmado por: Gabriel FIOL GOMILA 12/01/2022 13:15 Minerva
Firmado por: M. LOURDES LORENCE MARTINEZ 13/01/2022 10:27 Minerva
Firmado por: Pablo DELFONT MAZA 14/01/2022 13:57 Minerva

juego en el territorio de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y se suspende la concesión de autorizaciones para la apertura de nuevos establecimientos de juego en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

La cuantía del procedimiento se fijó en Indeterminada.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castillón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El recurrente interpuso recurso contencioso el 30 de marzo de 2016 el que se registró al número 92/2016, el que, tras requerimiento de subsanación se admitió a trámite el 14 de abril de 2016 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: Tras completación del expediente finalmente la Procuradora Sra. García San Miguel Hoover formalizó la demanda el 12 de enero de 2021 solicitando en el suplico que en su día se dicte sentencia por la que declare la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de enero de 2020 de Illes Balears por el que se inicia la planificación general del sector de juego en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears y se suspende la concesión de autorizaciones para la apertura de nuevos establecimientos de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

En particular, el Apartado Segundo de dicho Acuerdo en su totalidad, en cuanto acuerda la suspensión de la concesión de autorizaciones antes señaladas;

Y se declare que el Consejo de Gobierno no puede iniciar mediante dicho Acuerdo la planificación, sino la "tramitación" de una Disposición General relativa a un Plan para el otorgamiento de autorizaciones de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Y se condene al pago de las costas generadas en el presente proceso a la Administración demandada.

No solicitó práctica de prueba

TERCERO: El Abogado de la CAIB presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 26 de abril de 2021 y solicitó sentencia en virtud de la cual:

I.- Se inadmita el recurso contencioso-administrativo respecto de la impugnación del acuerdo primero contenido en el acto administrativo recurrido o, subsidiariamente, se desestime aquél.

II.- Se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo en lo que concierne al acuerdo segundo del mismo acto.

III.- Se declare ajustada a derecho la actividad administrativa impugnada.

IV.- Se impongan las costas a la parte actora.

Tampoco solicitó práctica de prueba.

CUARTO: El 29 de abril de 2021 se dictó Decreto fijando la cuantía en Indeterminada.

Por su parte la actora el 18 de mayo de 2021 presentó escrito contestando y oponiéndose a las causas de inadmisibilidad denunciadas por la Administración.

Sin más trámite se declaró conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 20 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se. impugna en autos el Acuerdo del Consell de Govern de 10 de enero de 2020 que consta de dos puntos, a saber: en su punto primero, inicia la planificación general del sector del juego en el territorio balear; y en el punto segundo, suspende la concesión de autorizaciones para la instalación, apertura y funcionamiento de nuevos establecimientos de juego en esta Comunidad Autónoma estableciéndose que la suspensión tendría una duración

de 24 meses, a contar desde la fecha de publicación del Acuerdo, publicado en el BOIB nº 5 de 11 de enero de 2020. Ese punto segundo añade que, no obstante, podrá ser prorrogada esa suspensión mediante Acuerdo del Consell de Govern que así lo ordene.

Defiende la parte actora en su demanda que el acto impugnado es nulo de pleno derecho ya que la regulación del sector del juego requiere una norma reglamentaria y no un mero acto administrativo o Acuerdo. En cuanto al punto segundo sostiene la actora que resulta improcedente acordar la suspensión para la concesión de nuevas autorizaciones pues no admite que esa medida suspensiva sea una medida provisional que pueda apoyarse en el artículo 56 de la ley 39/2015.

Por su parte la defensa de la CAIB alega en la contestación a la demanda que el objeto de impugnación en autos es un acto administrativo dictado por el Consell de Govern en el ejercicio de las competencias que la ley le atribuye. A continuación, alega dos causas de inadmisibilidad del recurso en relación a la impugnación planteada contra el punto primero del Acuerdo, o sea, contra la decisión de iniciar la planificación general del sector. En efecto la defensa de la Administración alega en primer lugar que la pretensión ejercida en el suplico de su demanda en relación a ese concreto punto es inadmisible de conformidad con el artículo 69 c) por no ser el acto impugnado ni un acto definitivo, ni tampoco un acto de trámite cualificado. Por ello, no cabe recurso contencioso en su contra de conformidad con el artículo 25 de la LJCA.

Y en segundo lugar, entiende esa parte que también concurre causa de inadmisibilidad prevista en el apartado b) del artículo 69 de la LJCA al no considerar que ostente la actora legitimación activa para impugnarlo, pues el acto acuerda sólo el inicio de una planificación, de forma que al tratarse de un acto de mero trámite, no se conoce todavía cuál sería el interés de la recurrente que podría quedar afectado ya que podría resultar incluso beneficiada con esa futura y desconocida planificación.

Subsidiariamente, y sólo para el caso de desestimarse esas dos causas de inadmisibilidad, se opone la defensa de la CAIB a esa pretensión y defiende la legalidad de ese concreto punto primero.

En cuanto a la impugnación de la actora contra la suspensión del otorgamiento de nuevas autorizaciones que ordena el punto segundo del Acuerdo impugnado, la defensa de la CAIB defiende la conformidad a derecho de esa medida adoptada al amparo del artículo 5 de la ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado y del artículo 56 de la LPACAP. De forma que solicita la desestimación del recurso contencioso planteado contra esa concreta pretensión.

Se opone la defensa de la recurrente a las inadmisibilidades denunciadas de adverso.

SEGUNDO: Comenzaremos con el análisis de la impugnación planteada por la recurrente contra el punto primero del Acuerdo. Ese punto resuelve iniciar la planificación general del sector del juego en el territorio de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

La Administración ha alegado contra ese punto primero, dos causas de inadmisibilidad que pasamos a analizar seguidamente.

En materia de casinos juegos y apuestas la CAIB ostenta competencia exclusiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30-29 del Estatuto de Autonomía.

El desarrollo de esas competencias estatutarias se establece en la ley 8/2014 de 1 de agosto del juego y las apuestas en les Illes Balears, cuyo artículo 4-1 a) establece que corresponde al Consell de Govern aprobar la planificación general del sector, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego.

Pues bien, el contenido del punto primero del Acuerdo impugnado establece que el Consell de Govern inicia la planificación del sector del juego y ello sin duda, constituye una manifestación de voluntad en el ejercicio de la potestad de la Administración que por ley ostenta. Por lo que la Sala no concuerda que se trate de un acto de mero trámite, de modo que tal declaración es susceptible de impugnación y revisión en vía contenciosa. Ahora bien, el alcance de esa impugnación se residencia o limitará al examen de la decisión de iniciar tal planificación que es estrictamente la manifestación de voluntad que proclama el Acuerdo impugnado.

En efecto, el artículo 25 de la Ley Jurisdiccional establece que el recurso contencioso administrativo es admisible contra actos administrativos firmes en vía administrativa, disposiciones generales, la inactividad de la Administración, o la vía de hecho. Por actos administrativos entendemos que lo son aquellos que terminan el expediente administrativo y manifiestan la voluntad de la Administración en el ejercicio de sus potestades. En este caso, si bien no se termina o resuelve ningún expediente, no lo es menos que la Administración declara la voluntad de iniciar la planificación del sector. Esa decisión, sin duda, es susceptible de ser revisada en vía contenciosa con el alcance limitado que el propio contenido de la declaración tiene.

La propia Administración entendió en su momento que no constituía un acto de trámite y ofreció pié de recurso para que pudiera impugnarse el acuerdo en vía contenciosa.

Al no considerar que el punto primero del Acuerdo sea un acto de mero trámite desestimamos la inadmisibilidad alegada al amparo del artículo 69 c) de la Ley Jurisdiccional.

Y en relación a la inadmisibilidad por falta de legitimación activa al amparo del artículo 69 b), que también alegó la defensa de la Caib. La demandada considera que no es posible descifrar en qué resulta perjudicada la parte, de lo que infiere que carece de interés legítimo para impugnar ese punto primero. No mejor suerte ha de correr ese argumento.

Es una evidencia que la actora es una mercantil que se dedica a la explotación de salones de juego y por lo tanto, tiene intereses en el sector del juego. Ello le confiere el interés legítimo que exige el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional. Con independencia de cuál sea el resultado de la planificación que la Administración acuerde, la actora ostenta legitimación para impugnar las decisiones de la Administración en materia de juego, y por lo tanto tiene legitimación para impugnar el citado Acuerdo y punto primero, aunque sólo acuerde iniciar la planificación del sector.

Desestimamos también la inadmisibilidad denunciada por la Administración al amparo del artículo 69 b) de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO: Entraremos en el debate sustantivo planteado sobre la impugnación del punto primero del Acuerdo impugnado.

Como ya hemos dicho, el Consell de Govern tiene competencia para acordar la planificación del sector del juego en virtud del artículo 4 de la ley 8/2014 y por ende el acto dictado lo ha sido por quien legalmente tiene atribuida dicha competencia, por lo que nada hay que objetar al respecto.

La recurrente defiende que esa decisión ha sido adoptada por medio de un acto administrativo, y según refiere resulta un proceder defectuoso que comporta vicio de nulidad radical al ser exigible que la planificación del sector ostente necesariamente la condición de disposición general, es decir, carácter reglamentario, lo que obliga a la Administración a seguir las disposiciones de elaboración de este tipo de normas, y ello no ha sucedido en autos. No concordamos el argumento.

En palabras del propio acuerdo impugnado, la planificación del sector del juego consiste en *"ordenar la oferta de juego de manera acorde con una política de juego responsable y de especial protección de los menores y de los colectivos más vulnerables, sin olvidar el necesario equilibrio con los intereses económicos del sector, con el fin de prevenir las externalidades negativas que la actividad de juego pudiera ocasionar, corrigiendo las disfunciones que produce el crecimiento desordenado de este tipo de establecimientos"*. Obviamente esa planificación comporta una regulación de naturaleza reglamentaria y deberá realizarse conforme a las disposiciones que son propias para la elaboración de ese tipo de normas.

El acto impugnado plasma la voluntad de iniciar esa tramitación, y tal decisión adoptada por el órgano de la Administración competente en el ejercicio de sus potestades, constituye un acto administrativo y es conforme a derecho en la medida que está adoptado por quien ostenta legítimamente esa potestad pública atribuida ex lege.

El dictado de ese acto no significa que se vicie lo que a continuación deberá realizarse en orden a la planificación del sector, pues tal tramitación deberá desarrollarse en el modo y forma que la ley dispone. El resultado final de esa planificación obviamente será susceptible de poder ser impugnada en vía contenciosa si hubiere causa y motivo para ello y dicho sin prejuzgar la cuestión.

En el suplico de la la demanda se nos pide que *"se declare que el Consejo de Gobierno no puede iniciar mediante dicho Acuerdo la planificación, sino la "tramitación" de una Disposición General relativa a un Plan para el otorgamiento de autorizaciones de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma."*

Iniciar la planificación del sector del juego que ordena el punto primero del acuerdo impugnado constituye desde luego el inicio de la tramitación de una disposición general que habrá de regular todo el sector. El contenido del acto y punto impugnado, en el modo en que ha sido redactado, no incide en defecto alguno.

Por lo tanto desestimamos la demanda en lo relativo a esa concreta pretensión e impugnación del punto primero del Acuerdo de 10 de enero de 2020.

CUARTO: Pasamos ahora al análisis de la impugnación del punto segundo del Acuerdo, consistente en la suspensión temporal por plazo de 24 meses con posibilidad de ulterior prórroga mediante nuevo acuerdo del Consell de Govern.

La parte recurrente considera que la medida suspensiva no se puede amparar en el artículo 56 de la ley 39/2015, pues debiendo ser según esa parte necesaria la tramitación de una disposición general ese artículo no es aplicable a la elaboración de las disposiciones generales.

En la exposición del acuerdo impugnado se dice:

"(...)Los salones de juego y apuestas autorizados en nuestro territorio han venido experimentando en los últimos años un notable crecimiento, así como una elevada

concentración en determinadas zonas de las islas, a pesar de la limitación de distancias entre estos tipos de establecimiento que están reguladas en los decretos antes mencionados.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, dispone en su artículo 5 que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que define «razón imperiosa de interés general» como razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas, entre otras, a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la salud pública y la salud de los consumidores, y la lucha contra el fraude.

La intervención administrativa en materia de juego es más intensa que en otros sectores económicos porque se fundamenta en razones imperiosas de interés general, como son el orden público, la salud pública, la seguridad y protección de los derechos de los usuarios de los juegos, de acuerdo con el principio de precaución establecido en el artículo 191 del TFUE. Estas razones justifican el establecimiento de limitaciones mediante la adopción de medidas de racionalización de la oferta de los locales de juego en nuestro territorio, a través de su planificación.

El objetivo de dicha planificación es ordenar la oferta de juego de manera acorde con una política de juego responsable y de especial protección de los menores y de los colectivos más vulnerables, sin olvidar el necesario equilibrio con los intereses económicos del sector, con el fin de prevenir las externalidades negativas que la actividad de juego pudiera ocasionar, corrigiendo las disfunciones que produce el crecimiento desordenado de este tipo de establecimientos.

La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears considera el juego desde una perspectiva integral de responsabilidad social, como un fenómeno complejo, en el cual se tienen que combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control y reparación de los efectos negativos que de él se puedan derivar.

En 1992 la Organización Mundial de la Salud reconocía la ludopatía como un trastorno y la incluía en la Clasificación Internacional de Enfermedades. Años después, el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales identificaba la ludopatía como una auténtica adicción carente de sustancia. Hoy numerosos ensayos clínicos demuestran que se trata de una condición que afecta gravemente no solo al individuo, sino a todo su entorno familiar, laboral y de amistades, con consecuencias económicas y emocionales que sobrepasan al propio enfermo.

A fin de atender sin demora a las citadas razones de interés general, y mientras se determina la planificación oportuna (normativa o regulación de la debida planificación en el sentido preventivo ya expuesto) vistas las actuales circunstancias y la creciente demanda social, para que las Administraciones Públicas traten el posible efecto adictivo de estas conductas, el Gobierno debe hacer uso del mecanismo cautelar consistente en la suspensión de la concesión de nuevas autorizaciones para la apertura de cualquier establecimiento de

juego (casinos, bingos, salones de juego, zonas de apuestas en salones de juego y locales específicos de apuestas) por un periodo de veinticuatro meses, prorrogable.

A todo esto, cabe añadir que la suspensión acordada mediante este acuerdo se ampara, asimismo, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como medida provisional que asegure la eficacia de esta medida de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad"

Por lo tanto, vemos que la decisión suspensiva acordada la Administración la fundamenta en el artículo 5 de la ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado y también en el artículo 56 de la ley 39/2015.

Dispone el artículo 56 de la ley 39/2015:

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

(…)

Y el artículo 5 de la ley 20/2013 de 9 de diciembre dispone:

Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

La medida cautelar suspensiva que se impugna tiene su naturaleza y razón de ser en la necesidad de no comprometer la viabilidad de la planificación del sector del juego. Nótese que el artículo 56 de la LPCAP dispone "*iniciado el procedimiento (...)*" lo que significa que debe haberse iniciado de forma concreta la planificación, lo cual comporta ineludiblemente establecer unas pautas o criterios reguladores que detallen la futura planificación y que deberán respetarse de forma que de solicitarse autorizaciones que no se ajustaren a esas concreciones o determinaciones no podrán autorizarse y las que estuvieren en trámite quedan en suspenso en la medida que comprometan aquellos criterios.

Sucede que en la exposición que hemos transcrito la Administración establece los objetivos que pretende con esa planificación, "*ordenar la oferta de juego de manera acorde con una política de juego responsable y de especial protección de los menores y de los colectivos más vulnerables, sin olvidar el necesario equilibrio con los intereses económicos del sector*". Pues bien, la medida cautelar suspensiva ha de responder a proteger tales intereses generales que motivan esa planificación.

Ahora bien, nótese que el punto 2 del artículo 5 de la LGUM resalta la necesidad de la proporcionalidad de esa medida de forma que ha de justificarse que la protección del interés general no puede hacerse de otra forma o no existe otro medio que el señalado. Específicamente dice el precepto que se fundamente porque no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. Lo contrario constituye una vulneración de ese principio de proporcionalidad de forma que en esos casos la medida resulta contraria a derecho. Y el artículo 56-2 de la LPCAP también señala que la medida debe ser proporcional.

Pues bien, aplicado todo ello al caso de autos, consideramos que la Administración no ha justificado en el acto impugnado la razón de la medida acordada en los términos tan globales y extensos en que lo ha sido. Hubiera sido menester una más detallada motivación del porque de la conveniencia de no conceder ninguna otra nueva autorización en todo el

territorio balear durante todo este tiempo. No es posible que, con la manifestación efectuada de iniciar la planificación y sin más motivación o justificación, se paralice toda nueva actuación económica en el sector por un plazo de 24 meses prorrogables. Ello es contrario al principio de proporcionalidad y al de necesidad que se consagran en el artículo 5 de la LGUM y 56-2 de la LPCAP.

Concluyendo, no se ha justificado por la Administración que para la salvaguarda de la protección de los intereses generales que pretende planificar no exista otro modo más que prohibir el incremento de esa actividad económica en todo el territorio balear y durante todo el plazo de 24 meses prorrogables. Esa falta de justificación se traduce en que la medida se convierte en desproporcionada, vulnerándose con ello tanto lo dispuesto en el artículo 5 de la LGUM como el artículo 56 de la LPCAP.

Estimamos el recurso contencioso planteado contra el punto segundo del Acuerdo impugnado y lo anulamos.

QUINTO: En materia de costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/98 de 13 de Julio no consideramos oportuno hacer especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

PRIMERO: DESESTIMAMOS las inadmisibilidades del recurso contencioso alegadas por la defensa de la CAIB.

SEGUNDO: ESTIMAMOS el recurso contencioso interpuesto por contra el punto segundo del Acuerdo del Consell de Govern de 1 0 de enero de 2020 y lo **ANULAMOS.**

TERCERO: DESESTIMAMOS el recurso contencioso en cuanto al resto de pretensiones ejercidas.

CUARTO: Todo ello sin costas.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la

notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrado de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillon, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.